

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2020 00497 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Ordena remitir al juez competente (Art. 28 Núm. 1º y 3º del C.G.P.)

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por **Luna Alexia Chantal Aksiuk Boichuk Ávalos** en contra de **Leidy Mabel Sánchez Muñoz**, pues al tener la demandada su domicilio en el municipio de Itagüí (Ant.), según la propia manifestación de la parte demandante, a la par, que en el pagaré objeto de recaudo se habla como domicilio de la demandada el municipio de Envigado, considera el despacho pertinente efectuar el siguiente análisis en materia de competencia.

El artículo 28 del C.G.P. consagra las reglas que han de observarse para fijar la competencia por el factor territorial, cuya utilidad radica en servir de herramienta para determinar cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto particular. Dichas reglas están cimentadas sobre lo que la doctrina comúnmente ha llamado fueros o foros, los cuáles orientan la labor de determinación del sitio o lugar donde se debe presentar la demanda. Entre ellos se encuentran el fuero del domicilio, el hereditario, el contractual, el de la gestión administra y el fuero real; para efectos de la presente decisión, interesa estudiar el fuero del domicilio.

El numeral 1º de la normar referida establece:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga

residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio de la residencia del demandante”.

De lo anterior hay lugar a concluir entonces, que la regla general en materia de competencia territorial indica que la demanda debe presentarse en el lugar de domicilio del demandado.

Ahora bien, en el caso concreto, según la información que reposa en el encabezado de la demanda, el domicilio de la demandada coincide con el municipio de Itagüí (Ant.), razón por la cual, de acuerdo con las consideraciones expuestas y dando aplicación a la norma contenida en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará enviarla junto con sus anexos con destino a los **Jueces Civiles Municipales de Oralidad del Municipio de Itagüí (Ant.) ®**, competentes para asumir su conocimiento y adelantar el trámite correspondiente.

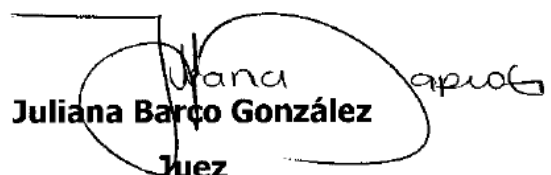
Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia en atención al factor territorial la demanda ejecutiva instaurada por **Luna Alexia Chantal Aksiuk Boichuk Ávalos** en contra de **Leidy Mabel Sánchez Muñoz**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Remitir el expediente de la referencia con destino a los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad del Municipio de Itagüí (Ant.) ®**, a fin de que asuman su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

RTE.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, ____25__ de AGOSTO de 2020,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°_57____.

EDWIN ANDRÉS BEDOYA LEMA
Secretario